

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali V, Veintisiete (27) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROVIDENCIA: SENTENCIA No 43  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DTE: MARIANA GONZALEZ SANCHEZ  
APD: YAMILETH PARRA LAGAREJO  
EMAIL: [yamilethparra@hotmail.com](mailto:yamilethparra@hotmail.com)  
DDOS: JOSE NELSON GONZALEZ GRAJALES  
CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES  
RAD. 760014003028002021-00277-00

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión de los causantes MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D), promovido por MARIANA GONZALEZ SANCHEZ

con cedula No. 1.114.092.538, por Representación de su señor padre HENRY GONZALEZ GRAJALES q.e.p.d., hijo legítimo de los causantes MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Demanda: Hechos y Pretensiones

La solicitante acredita la calidad en que actúa, solicitando en consecuencia se le reconozcan como interesada en la Sucesión de los causantes MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D)

Por lo anterior, presenta como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la Sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

### 2. Trámite

Correspondió por reparto a este recinto judicial la presente demanda en fecha 30 de mayo de 2019, mediante auto interlocutorio Nro. 714 Del 4 de junio de 2019 rechaza la demanda por competencia en razón de la cuantía, es remitida a los juzgado de familia de la ciudad, le fue asignada al juzgado 10 de familia de Cali, que mediante auto 1227 de fecha 16 de julio de 2019, avoco el conocimiento de la sucesión intestada acumulada de los señores MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D) y declaro abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes, se reconoció como heredera de los causante a los señores MARIANA GONZALEZ SANCHEZ quien actúa en representación de su padre HENRY GONZALEZ GRAJALES, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo en dicho auto el juzgado 10 de familia ordeno el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se declaró en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D) que se disolvió con el fallecimiento del JULIO GONZALEZ RAMIREZ el día 28 de octubre de 1997. Ordenaron el

emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D) para que hicieran valer sus créditos, se requirió a los señores JOSE NELSON y CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES hijos de los señores MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D) para que ejerzan su derecho de opción de aceptar o repudiar la herencia.

El señor JOSE NELSON GONZALEZ GRAJALES el día 30 de agosto de 2019, es notificado personalmente de la demanda mediante acta realizada en el despacho.

El juzgado 10 de familia mediante auto 1755 del 9 de octubre de 2019, reconoce al señor JOSE NELSON GONZALEZ GRAJALES como heredero de los causantes MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D) quien guardo silencio aceptando la herencia con beneficio de inventario, se reconoció personería jurídica al profesional Carlos Andrés Díaz Fernández como abogado del señor José Nelson González Grajales.

Mediante auto de fecha 1045 del 9 de noviembre de 2020 el juzgado 10 de familia resolvió incidente de nulidad presentado por el apoderado José Nelson González Grajales para que se excluyera el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-124524 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali inventariado en la partida única de la relación de bienes. El juzgado requiere al apoderado interesado para que allegue el avalúo de los 77 metros cuadrados de la posesión que ostenta sobre el bien inmueble relacionado.

El juzgado resuelve recurso de reposición presentado por el apoderado del señor José Nelson González Grajales en el cual resolvió, "PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído 1045 del 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; como también, que allegue el avalúo del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, claro está respecto de lo que pretende inventariar en esta mortuoria. TERCERO: REMOVER del cargo, al doctor Manuel Barragán Lozada y en su y en su defecto OFICIESE a la Defensoría del Pueblo para que provea el acceso a la administración de justicia al señor Cesar Augusto

González Grajales, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución para que lo represente, manifieste lo descrito en el artículo 492 del C.G.P., y lo asista en las audiencias programadas. CUARTO: REQUERIR al señor José Nelson González Grajales para que de tener conocimiento del paradero del señor Cesar Augusto González Grajales, lo pongan en conocimiento de este Despacho para que la parte activa proceda a notificarlo antes de proceder a remitir el oficio a la Defensoría del pueblo; es por ello que se le concede el término de TRES (03) días para que manifieste lo antes indicado; SIN EMBARGO, si la parte activa llega a tener conocimiento del paradero

Dentro del trámite procesal deberá proceder a notificarlos de conformidad con lo establecido en la ley.”

Seguidamente el juzgado 10 de familia en auto 583 del 14 de abril de 2021, REMITIR las presentes diligencias al Juez 28 Civil Municipal – local, quien conoció ab initio de esta mortuoria, por competencia, por conducto de la Oficina de Reparto.

Mediante auto 527 del 20 de mayo de 2021, este recinto judicial resolvió avocar el conocimiento del presente proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, remitida por el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali. SEGUNDO: DEJAR vigente las actuaciones que a la fecha se han realizado en el presente asunto por parte del juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali. TERCERO: GLOSAR para que obre y conste el escrito presentado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad- Litem del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES, al abogado ANDRES EVELIO HERRERA MARTINEZ, ubicado en la dirección Calle 14 C No. 64<sup>a</sup> -70 Apto. 501 L- Cali, correo electrónico andresherrera30@hotmail.com y teléfono 318.882.6529. QUINTO: Para la notificación de su nombramiento se procederá en la forma y términos indicados artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Líbrese telegrama. SEXTO: ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. SEPTIMO: Por Secretaría procédase a notificar la presente providencia conforme lo Dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. OCTAVO: REQUERIR a la abogada de la parte actora para que informe al juzgado el trámite surtido del oficio dirigido a la DIAN, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Igualmente se adelantó el trámite pertinente ante la DIAN, quien vía correo allego  
El CERTIFICADO DE NO DEUDA No. 10527264 11092797 de octubre 27/2021

El curador ad-litem designado en providencia anterior no acepta el cargo en razón que fue nombrado como empleado judicial por lo que se realiza su relevo y se designó nuevo como curador ad-litem quine se notificó y contesto la demanda en representación del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES sin oposición a las suplicas del pliego.

El despacho en auto de 046 del 19 de enero de 2023 - RECONOCER al señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GRAJALES representado por el curado ad-litem Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, como hijo legítimo de los causantes MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO (q.e.p.d), y JULIO GONZALEZ RAMIREZ (q.e.p.d), así mismo se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el día 2 de febrero de 2023, en esta oportunidad no se aprobó el inventario aportado toda vez que no se allego la liquidación de la sociedad conyugal-.

Luego en audiencia de continuación el día 16 de febrero de 2023, el despacho resuelve las objeciones presentadas al inventario y avaluó acta seguido impartió aprobación al inventario y avaluó, también se decreta la partición, designando como partidores a la apoderada de la solicitante, Dra. Yamileth Parra Lagarejo, quien tiene facultad para ello en virtud del poder a ella conferido, donde consta esta facultad de manera expresa, el Dr. Carlos Andrés Díaz Fernández, a quien José Nelson González Grajales, su poderdante, faculta durante la audiencia para ello, y se nombra además, por el demandado emplazado Cesar Augusto González Grajales, al partidor Dr. Rudecindo Bautista Huergo, de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole el termino de ley para allegar su trabajo.

Los bienes inventariados y avaluados fueron:

Por parte de la Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO apoderada de la señora MARIANA GONZALEZ SANCHEZ por Representación de su señor padre HENRY GONZALEZ GRAJALES Q.E.P.D

**ACTIVOS:** bien inmueble ubicado en el Ciudad de Cali, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-366432 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma de \$61.096.500.

**PASIVOS:** recibo predial unificado del año 2023 por valor de \$1.220.100

Por parte del partidor Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO:

**ACTIVOS:** bien inmueble avaluado en la suma (\$61.096.500, oo) m/cte.,

**PASIVO SOCIAL INTERNO:** De acuerdo con el inventario y avalúos el pasivo está compuesto por la siguiente partida:- VALOR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, número predial nacional 760010100181500100004500000002, con vigencia a abril 30/2023 por valor de \$1.220.000=

Mediante auto No. 743 de fecha 18 de agosto de 2023, se corrió traslado a los Trabajos de Partición presentados por las partes, sin que se presentaran objeciones.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente.

#### 2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

### **3. SOBRE EL CASO**

Examinado los trabajos de partición y adjudicación sometidos a consideración del juzgado, se verifica que los trabajos de partición se ajustan a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo presentado por el partido RUDECINDO BAUTISTA HUERGO se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dicho bien corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partido Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR  
AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal de los causantes MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ RAMIREZ, (Q.E.P.D). Quienes en vida se identificaban con cédulas de ciudadanía Nos 25.088.902 y 1.211.939.

**SEGUNDO: APROBAR** el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, realizado por El Partidor designado Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO.

**TERCERO: ORDENAR la PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.

**CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y Privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO: EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 163 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria